

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00984** 00.

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Mauricio Enrique Orozco Vargas

**Accionado:** Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**Decisión:** Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representada, en atención a que el día 26 de agosto de 2022, presentó petición ante la accionada a fin de que se le la anulación de una foto comparendo en su contra; no obstante, y a pesar de haber fenecido el término para dar respuesta de fondo, la convocada por pasiva no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

En lo que respecta a la accionada, dentro del término de traslado, dicho extremo procesal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra el particular accionando.

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se dio respuesta de fondo, dentro del término establecido dentro de la Ley, a la petición elevada en el mes de agosto; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada por el extremo actor, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

*“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, verificada la radicación de la petición, y ante la no acreditación de la emisión de una respuesta de fondo a esta, se establece sin lugar a dudas la vulneración al derecho de petición, por lo que se ordenará al representante legal de la entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, y la ponga en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de petición de Mauricio Enrique Orozco Vargas, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 26 de agosto de 2022 por el accionante, y la ponga en conocimiento de este.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98551bfb071c0b4a3d6a50ff30ad678515854b989a4b5224c3653b067f359bf7**

Documento generado en 06/10/2022 07:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**